



República de Panamá
Tribunal de Cuentas

PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PLENO

RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado Sustanciador

EXP. 9-2021

AUTO N°351-2022
(Declara Probado Incidente de Prescripción)

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el numeral 13 del artículo 280 y el artículo 281 de la Constitución Política, organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, decidir lo referente al incidente de excepción de prescripción presentado por el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal N°9-714-1962, a través de su apoderado judicial el licenciado Luis Batista Pandalez, dentro del proceso identificado con el Informe de Auditoría N°079-315-2019-DINAG-OPVE, relacionado con los préstamos N°95-20-00018-1977 y N°95-20-866-1984, realizados por el señor [REDACTED] en el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Los Ruices, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, cuyo examen comprendió el periodo de 8 de noviembre de 1976 al 2 de octubre de 2002.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus funciones, mediante Resolución N°700-2019-DINAG de 27 de mayo de 2019, ordenó a la Dirección Nacional de Auditoría realizar una auditoría al Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal Los Ruices de Las Palmas, en virtud del Informe de Auditoría Interna N°059-2012 de 8 de octubre de 2012, elaborado por el departamento de Auditoría Interna del Banco de Desarrollo Agropecuario, relacionado al préstamo N°95-20-00018-1977 y N°95-20-886-1984, realizado por el señor [REDACTED]

La investigación *in comento*, cubrió el período comprendido entre el 8 de noviembre de 1976 al 2 de octubre de 2012, en el cual la Contraloría General de la República, a través del Informe de Auditoría N°079-315-2019-DINAG-OPVE, pudo determinar la existencia de una posible lesión patrimonial al Estado, por un monto de siete mil doscientos balboas (B/.7,200.00).

EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN

El señor [REDACTED] a través de su apoderado judicial el licenciado Luis Batista Pandalez, presentó el incidente de prescripción, en los términos siguientes:

“PRIMERO: consta en este caso, que después de suscitado el supuesto hecho irregular antes referido mediante la Nota S.C.L.R. N°57-2019 de 19 de febrero de 2009, para cuando la Contraloría General de la República ordenó realizar la auditoría al respecto, mediante la Resolución N°700-2019-DINAG de 27 de mayo de 2019, transcurrieron 10 años y 3 meses.

SEGUNDO: de consiguiente, basado en el plazo de la prescripción de acción de cuentas es de 10 años, que prevé el artículo 34, en correspondencia al artículo 36 de la Ley de Cuentas, establece que el plazo de prescripción de la acción de cuentas puede ser interrumpido solo por dos causales:

1. La primera diligencia escrita por razón de un examen, una auditoría o una investigación, concluida o aún sin concluir, iniciada por la Contraloría General de la República.

2. La Resolución de Reparos debidamente ejecutoriada.

Tomando en consideración la normativa arriba citada, reconocemos que en la presente causa solo se ha producido la causal de interrupción señalada en el numeral 1, y se acredita con la resolución N°700-2019-DINAG de 27 de mayo de 2019, documento que representa la **primera diligencia escrita** de la Contraloría General de la República.

TERCERO: con base en lo expuesto, resulta un hecho claro, notorio, y evidenciado en la presente causa, que la primera diligencia escrita de la Contraloría General de la República es la referida Resolución N°700-2019-DINAG de 27 de mayo de 2019, determinándose fehacientemente el conteo de tiempo del plazo de la prescripción de la Acción de Cuentas, de 10 años y 3 meses, tal como expresamos en líneas anteriores la Acción de Cuentas en contra de [REDACTED] se acredita que, está prescrito.

CUARTO: por otro lado, consta Salvamento de Voto proferido por el Magistrado Suplente Joel Caballero Lezcano, consistente en su disconformidad con el Auto N°2019 de 2021 que ordena el aseguramiento de bienes contra nuestro precitado representado, advirtiendo a primera vista, la situación legal del proceso de cuentas en contra del señor [REDACTED]

*“... cuando la Contraloría General de la República, ordenó la auditoría correspondiente, fue a través de la Resolución N°700-2019-DINAG de 27 de mayo de 2019, es decir, aproximadamente 10 años y 3 meses, después de suscitado hecho irregular. Lo anterior, nos traslada al título de la **Prescripción**, prevista en las disposiciones legales 34 y 36 de la Ley de Cuentas. (...) por la cual sería improcedente llegar a ordenar una medida cautelar que afecte el patrimonio de personas a sabiendas del estudio realizado a las disposiciones contenidas en nuestra normativa de cuentas (...).*

Por lo expuesto, se evidencia que la premisa presentada al Pleno por el Honorable Magistrado Suplente Joel E. Caballero Lezcano, contra el Auto N°2019 de 2021 se establece de los elementos facticos, lo siguiente: después de suscitado el supuesto hecho irregular, cuando la Contraloría General de la República ordena la auditoría correspondiente transcurrieron 10 años y 3 meses; aunado a los elementos jurídicos acreditamos lo referente al plazo de 10 años reglado por el artículo 34, en concordancia con el artículo 36, numeral 1 que dispone que dicho plazo o término se interrumpe con la primera diligencia escrita por razón de un examen, una auditoría o una investigación, concluida o aun sin concluir, iniciada por la Contraloría General de la República de Panamá.

Por las consideraciones expuestas, solicitó a este Tribunal se decrete la prescripción de la acción y se ordene el archivo de la presente causa.

CRITERIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

Este Tribunal corrió traslado a la Fiscal General de Cuentas, con el fin que emitiera su criterio de la Excepción de Prescripción presentada por el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] a través de su apoderado judicial el licenciado Luis Batista Pandalez.

La Fiscal General de Cuentas, mediante la contestación de traslado N°097/2022, de 1 de septiembre de 2022, procedió a emitir concepto de la manera siguiente:

“En el aludido incidente, presentado por el licenciado Luis Batista Pandalez, apoderado judicial del señor [REDACTED] con cédula de identidad personal N°9-714-1962, alegó que en la presente causa existe prescripción de la acción de cuentas, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; además, indicó que la Contraloría General de la República ordenó realizar el audito mediante la Resolución N°700-2019-DINAG de 27 de mayo de 2019, que fue la primera diligencia realizada por la institución en mención, por lo que la fecha que se debe contabilizar como inicio del hecho irregular es a partir del 27 de febrero de 2009, transcurriendo aproximadamente 10 años y 3 meses luego de suscitarse tales hechos.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos esbozados por el licenciado Luis Batista Pandalez, se observa que la presente investigación patrimonial vinculó al señor [REDACTED] con cédula de identidad persona [REDACTED] que en su condición de gerente de la sucursal de Los Ruices del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), comunicó mediante la Nota S.C.L.R. N°057-2009 de 19 de febrero de 2009, a Reforma Agraria, Región 2 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la conveniencia de realizar los trámites de traspaso, a favor del señor [REDACTED] de 50 hectáreas de terreno aproximadamente, cuyos derechos posesorios habían sido dados en garantía por el señor [REDACTED] a fin de asegurar el préstamo [REDACTED] actualmente [REDACTED] sin que estuviera cancelado.

En ese sentido, el señor [REDACTED] no tenía competencia para autorizar la liberación de la garantía, ya que, según el Manual Normativo de

Crédito de 2000, era competencia del Comité de Crédito omitió darle el trámite correspondiente.

Por lo tanto, se observó que debido a la autorización dada por el señor [REDACTED] la antigua Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sin las verificaciones ni autorizaciones correspondientes, procedió con el trámite de traspaso el inmueble dado en garantía haciendo irrecuperable el crédito; en consecuencia, el Banco perdió la oportunidad de sanear su crédito a través de su venta, ocasionando un posible perjuicio económico a los fondos públicos por la suma de B/.7,200.00.

Cabe señalar, que la Contraloría General de la República en su informe de Auditoría N°079-315-2019-DINAG-OPVE de 17 de octubre de 2019, cubrió el periodo correspondiente del 8 de noviembre de 1976 al 2 de octubre de 2012; sin embargo, esta agencia de investigación patrimonial observa que el hecho irregular ocurre a partir del 19 de febrero de 2009, conforme a la Nota S.C.L.R. N°057-2009 de 19 de febrero de 2009, que da el visto bueno para traspasar el terreno que estaba como garantía del préstamo [REDACTED] y que no se canceló, tal como consta en la declaración jurada rendida por los auditores de la Contraloría General de la República (fs. 275-281).

Así, la fecha que se debe tomar como referencia para el computo del plazo si existe o no prescripción de la acción de cuentas es a partir del 19 de febrero de 2009, fecha en que ocurrió el hecho irregular; sin embargo, la primera actuación de la Contraloría General de la República se dio con la Resolución N°700-2019-DINAG de 27 de mayo de 2019 (fs. 3-4), mediante la cual se ordenó a la dirección nacional de Auditoría General de dicha institución, realizar una auditoría al Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Los Ruices de Las Palmas de la provincia de Veraguas, luego de transcurridos 10 años y 3 meses desde que ocurrió el hecho irregular, por lo que la presente acción de cuentas, se encuentra prescrita, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que establece que la acción de cuentas prescribe en un plazo de 10 años, misma que comienza a contarse desde el momento que ocurran los hechos que pueden constituir una supuesta lesión al patrimonio en contra del Estado. Dicha norma reza de la siguiente manera:

“Artículo 34. La acción de cuentas prescribe en un plazo de diez años. Este plazo comenzará a contarse desde el momento en que ocurran los hechos que constituyen la lesión patrimonial en contra del Estado.”

En consecuencia, a pesar que la Contraloría General de la República mediante la Resolución N°700-2019-DINAG de 27 de mayo de 2019, ordenó realizar

dicha auditoria y ser la primera diligencia escrita realizada por esta institución, cuando había transcurrido 10 años y 3 meses, sin existir ninguna actuación durante ese tiempo por parte de la Contraloría, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 67 de 2008, a saber:

“Artículo 36. El plazo de la prescripción de la acción de cuentas se interrumpirá por las causas siguientes:
1. La primera diligencia escrita por razón de un examen, una auditoría o una investigación, concluida o aun sin concluir, iniciada por la Contraloría General de la República; o
2. La Resolución de Reparos debidamente ejecutoriada”.

En conclusión, esta agencia de investigación patrimonial considera que la presente acción de cuentas se encuentra prescrita, ya que transcurrieron los 10 años que establece la norma, plazo que comenzó a contarse a partir del 19 de febrero de 2009, que fue el momento en que ocurrieron los hechos que constituyen una posible lesión al patrimonio en contra del Estado.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Corresponde a este Tribunal de Cuentas pronunciarse sobre el incidente de excepción de prescripción interpuesto por el licenciado Luis Batista Pandalez, apoderado judicial del señor [REDACTED]

El proceso patrimonial que nos ocupa guarda relación con los préstamos [REDACTED] realizados en el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Los Ruices, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, cuyo examen comprendió el período del 8 de noviembre de 1976 al 2 de octubre de 2002, toda vez que el ex gerente [REDACTED] solicitó a la oficina del Sustanciador de Reforma Agraria Región 2, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el traspaso de los derechos posesorios de un terreno, que estaban en garantía del préstamo agropecuario [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] el cual no fue cancelado dejando el préstamo que mantiene desprovisto de garantía.

El señor [REDACTED] por medio de su apoderado judicial, en su incidente de prescripción, indicó que conforme lo establecido en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la supuesta lesión patrimonial por la que debe responder está prescrita, ya que el término para la prescripción de la acción de cuentas es de diez (10) años y empieza a correr desde la fecha en que se dieron los hechos que configuraron la lesión patrimonial, en perjuicio del Estado.

Es importante señalar que la Contraloría General de la República, mediante Resolución N°700-2019-DINAG de 27 de mayo de 2019, ordenó la investigación de la presente causa patrimonial, dando como resultado el Informe de Auditoría N°079-315-2019-DINAG-OPVE de 17 de octubre de 2019; sin embargo, dicha resolución fue ordenada diez (10) años y tres (3) meses posteriores a la fecha en la que se originaron los hechos, cumpliendo así el plazo de prescripción establecido en el artículo 34 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. En ese sentido, el precitado artículo establece lo siguiente:

Artículo 34. La acción de cuentas prescribe en un plazo de diez años. Este plazo comenzará a contarse desde el momento en que ocurran los hechos que constituyen la lesión patrimonial en contra del Estado.

En vista de lo expuesto por el incidentista este Tribunal determina que el plazo de prescripción se ha cumplido según lo dispuesto en el precitado artículo, a favor del señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] representado legalmente por el señor Luis Batista Pandalez; así también, para los señores [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] y la señora [REDACTED] [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] quienes comparten responsabilidad solidaria.

Examinadas las diligencias a través de las cuales se ha interrumpido el plazo de prescripción de la acción de cuentas, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 67 de 2008, este Tribunal declara probada la excepción de prescripción de la acción de cuentas, asimismo se ordena el cese y archivo del procedimiento para los señores [REDACTED]

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción de cuentas, presentada por el licenciado Luis Batista Pandalez, apoderado judicial de del señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] dentro del proceso patrimonial iniciado en virtud del Informe de Auditoria N°079-315-2019/DINAG-OPVE de 17 de octubre de 2019.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto N°219-2021 de 30 de junio de 2021, a favor de los señores [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] representado legalmente por el señor Luis Batista Pandalez; así también, para los señores [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] y la señora [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] quienes comparten responsabilidad solidaria.

Tercero: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso para los señores [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] señores [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED]

